



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 756 - 2014-GR-APURIMAC/PR

ABANCAY, 30 SET. 2014

VISTOS:

La OPINION LEGAL N° 218-2014-GRAP/08/DRAJ/RQC, El Expediente N° 2010041263 de 114 folios, escrito de recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 114-2014-GR.APURIMAC/GRDE, y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 056-2010-PCM**, de fecha 15 de Mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - **COFOPRI**, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del Artículo 51° de la Ley **27867**, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por el **Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2011-GR-APURÍMAC/CR**, incorpora la función prevista en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089, y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece los procedimientos de Formalización de Predios Rurales, asimismo por **Resolución Ejecutiva Regional N° 937-2012-GR.APURIMAC/PR**, de fecha 07 de Diciembre del año 2012, resuelve delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac la Facultad de emitir Resoluciones en Primera Instancia en lo que corresponde al Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, el Expediente N° **2010041263**, materia de estudio, es derivado a la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional remitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su atención, expediente que cuenta con 114 folios, para la cual se tiene como antecedentes normativos de obligatoria aplicación el **Decreto Supremo N° 056-2010-PCM**, **Decreto Legislativo 1089**, y su reglamento el **Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**, todo ello en concordancia con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del estudio de autos se deduce que el inicio del procedimiento de trámite de prescripción adquisitiva de dominio, inicia por **Antonio Céspedes Villcas** y **Guillerma Almandros Cruz**, conforme la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 014-2014-GR.APURIMAC/GRDE, del 28 de enero del 2014, al respecto esta parte pone en conocimiento que, la resolución no ha puesto fin al procedimiento administrativo, entendiéndose por consiguiente que hasta la fecha se sigue en el periodo de instrucción, para poner en evidencia la existencia del derecho a la prescripción adquisitiva de dominio o la existencia de un derecho legítimo pasible de oposición, la cual en primer instancia deberá resolver en forma discrecional y poner fin al procedimiento;

Que en folio 68, obra la oposición al trámite de formalización de propiedad, planteado por **José Alejandro Zuloaga Candia**, presentado el 28 de agosto del 2013 con registro de ingreso N° 972, conforme al sello de trámite documentario, para ser parte de la etapa de instrucción, también se evidencia que el expediente concentra, **actuaciones de las partes que en el periodo de instrucción, han procurado convicción a la autoridad administrativa para dar fin al procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio vía procedimiento**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



756

administrativo, de una parte para demostrar la existencia de los requisitos de la prescripción, y de otra parte, cuestionado esa existencia documental de los requisitos; siendo ambas pretensiones atendidas con la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014-2014-GR.APURIMAC/GRDE**, del 28 de enero del 2014, firmado por el Ing. Zenón Warthon Campana, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico; resolviendo en su **Artículo Primero**, declarar infundada la oposición interpuesta por don JOSE ALEJANDRO ZULOAGA CANDIA, en su calidad de Presidente del Club Deportivo San Martín de Porres de Imponeda, al Trámite de Titulación, vía Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por Don Antonio Céspedes Villcas y Doña Guillerma Almandros Cruz; **Artículo Segundo.-** disponer la publicación de la resolución administrativa por el término de ley en la página web del Gobierno Regional de Apurímac de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **Artículo Tercero**, notificar la presente resolución a los interesados; en efecto, de esta resolución se colige que **al no haber puesto fin al procedimiento administrativo, ha infringido al principio de legalidad, dando como resultado la apelación a una resolución que no puso fin al procedimiento, es a partir de la resolución señalada que, cronológicamente la entidad incurre en la infracción del principio de legalidad, y debido procedimiento, por dar apertura a un supuesto de Recurso de Apelación contra una resolución que no puso fin al procedimiento, cuando la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su Artículo 206-1 y 206-2 y 207, declaran que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**, siendo los recursos administrativos la reconsideración, apelación y revisión, que en el presente caso vienen a ser fuente del principio de legalidad infringido por la Resolución Gerencial Regional N° 014-2014-GR.APURIMAC/GRDE;



Que, siendo causante de infracción legal la Resolución Gerencial Regional N° 014-2014-GR.APURIMAC/GRDE, para que en la lógica de la desnaturalización del procedimiento se interponga la apelación en agravio del principio de legalidad alterando el debido procedimiento administrativo, conforme consta en folios 112, **y que al haber determinado esta instancia la violación al principio de legalidad y el debido procedimiento, se declara la nulidad de los actos hasta el momento en que se produjo, vale decir, desde la Resolución Gerencial Regional N° 014-2014-GR.APURIMAC/GRDE, del 28 de Enero del 2014**, para adelante, debiendo considerarse las actuaciones de los administrados hasta la fecha, como actos de ilustración y convicción de la etapa de instrucción administrativa para la prescripción adquisitiva y oposición respectivamente, y a consecuencia de ella generar la resolución que ponga fin al procedimiento en primera instancia;



Que, estando al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 – Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, **quien tiene por objeto establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas** COFOPRI y posteriormente **al Gobierno Regional, estas deben tener en su procedimiento de "instrucción", la acumulación de los elementos de convicción, demostrados y documentados por el administrado postulante a la prescripción adquisitiva de dominio vía administrativa**, conforme al Título III Capítulo I, Artículos del 39 al 55, debiendo procurar la entidad exigir el cumplimiento del Artículo 40, en cuanto regula los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, y agotar las etapas del procedimiento conforme al Artículo 45, inciso 6 y 49, hasta la emisión de la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, para poner fin al procedimiento, o denegando la prescripción adquisitiva de dominio por existir oposición fundada, de acuerdo a la valoración discrecional en etapa de instrucción por la primera instancia, y concluyendo el procedimiento, para luego estar expedito conforme al último párrafo del mismo Artículo 53; **hecho que en el presente caso la resolución apelada carece de los requisitos de valides, consistentes en la determinación e imperfección del objeto contenido, al no establecer inequívocamente en la resolución los efectos jurídicos para los administrados; por falta**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



de una debida motivación, al no existir congruencia con la parte expositiva en relación a la parte resolutive, al no ponerse fin al procedimiento administrativo conforme al inciso 6 del Artículo 45, consistente en una debida calificación del expediente, basada en la obtención del título por prescripción o la determinación de la oposición para poner fin al proceso, conforme el Artículo 53 del Reglamento; por consiguiente, debiendo recalcanizarse el debido procedimiento de acuerdo a lo precisado en líneas arriba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por JOSE ALEJANDRO ZULOAGA CANDIA, en su calidad de Presidente del Club Deportivo San Martin de Porres de Imponeda, al Trámite de Titulación, vía Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por Don Antonio Céspedes Villcas y Doña Guillerma Almandros Cruz, por recurrir, en vía de apelación, a la Resolución N° 014-2014-GR.APURIMAC/GRDE, del 28 de enero del 2014, Resolución que no pone fin al procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NULO, la Resolución Gerencial Regional N° 014-2014-GR.APURIMAC/GRDE, del 28 de enero del 2014.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emita nueva Resolución, la misma que deberá poner fin al procedimiento al procedimiento administrativo con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tal como lo prescribe el Artículo 186 de la Ley N° 27444; en concordancia con los artículos 45 y 53 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 – Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la Resolución Administrativa por el término de Ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. EFRAIN AMBIA VIVANCO
PRESIDENTE REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RJH/DRAJ.
 RQC/ABOG.